

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

DIPUTADO GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA y DIPUTADA ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO DISCRIMINACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO Y LICENCIAS PARA PADRES Y MADRES TRABAJADORAS PARA ACOMPAÑAMIENTO EN CITAS MÉDICAS DE SUS HIJAS O HIJOS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 3, 32 Y 32 BIS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS AMBAS DE YUCATÁN** AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

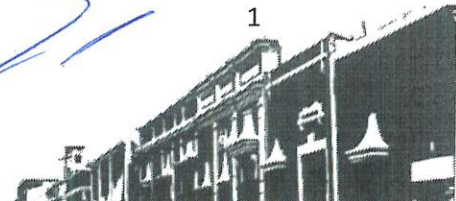
En el PRI proponemos un sistema de gobernanza que incluya a todas y a todos, con bases firmes en la inclusión y la accesibilidad, para que los derechos humanos de las personas con discapacidad sean garantizados, promovidos, protegidos y respetados en todo momento.

En la pasada LXIII legislatura, los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del PRI mediante la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, presentada en fecha 26 de octubre del año 2022, propusimos que se respete el modelo social de derechos de las personas con discapacidad, iniciativa que lamentablemente fue desechada.

Por ello, el PRI reafirma su interés y compromiso con este sector, insistiendo en la solidificación de normas que garanticen la protección, promoción y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, optimizando y mejorando la accesibilidad en la prestación de los



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



servicios públicos, en su atención con un trato digno; para que en lo general, se elimine cualquier obstáculo o barrera que impida el disfrute pleno de sus derechos humanos.

En este sentido se requiere una visión transversal en el ordenamiento máximo de nuestra entidad, donde se reconozca a las personas con discapacidad y que bajo el lema ¡Nada de nosotros, sin nosotros!, se promuevan prácticas de parlamento abierto, su participación en asuntos públicos, la accesibilidad, y la inclusión a fin de anteponer en toda acción y decisión pública, la observancia de la perspectiva de la discapacidad mediante un modelo social de derechos y con un enfoque interseccional y de género.

La inclusión permite que las personas con discapacidad aprovechen los beneficios de protección y promoción de sus derechos humanos, y debe ser el motivante para la identificación y eliminación de los obstáculos para esa participación y el ejercicio de sus derechos.

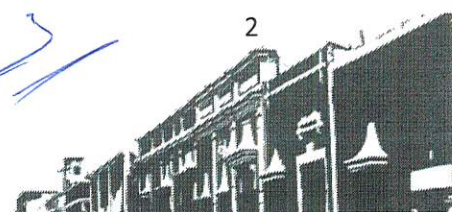
En este sentido, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas no solo se define quienes son las personas con discapacidad, sino que se genera una plataforma de derechos fundamentales que deben reflejarse en la legislación y en el quehacer público; sobre todo, que las problemáticas del contexto sean atendidas a través de la legislación, políticas públicas y en el trato que se brinda en el servicio público como de la sociedad en general.

A través de esta iniciativa, se propone reconocer los derechos de las personas con discapacidad, institucionalizar el modelo social para su eficacia, y los principios de inclusión y transversalidad, lo que implicará que, como eje rector en la Constitución local, esto sea aplicado en la emisión de normas, diseño y ejecución de políticas y actos de autoridad. Asimismo, resulta necesario medir y hacer comparaciones, valorar que se ha hecho, el nivel de avance y resultados, conocer y vincular acciones, pero sobre todo evaluar donde estamos y hacia donde nos dirigimos, por lo que se propone que se realice un seguimiento puntual por parte de las autoridades locales y municipales, así como la sociedad en general.

La propuesta de reconocer a las personas con discapacidad en la norma suprema local, genera un paradigma de una sociedad inclusiva, sienta las bases para la eficacia de sus derechos humanos bajo un modelo social y la urgencia de superar los modelos de exclusión; asegurándonos de que todos los entes públicos dentro del ámbito de su competencia, permitan que



[Handwritten signature]



las **personas con discapacidad** puedan ejercer sin obstáculos sus derechos, al igual que el resto de la población.

La inclusión de personas con discapacidades significa entender la relación entre la sociedad y las personas, así como su participación en la misma, resultando de igual forma indispensable garantizar que se cuenten las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos; pero sobre todo, cuestionarnos las áreas de oportunidad y los mecanismos para superarlas y alcanzar la meta 10: Reducción de las Desigualdades, en relación a las personas con discapacidad de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU.

Es importante precisar que en nuestra Constitución Local, se encuentran actualmente reconocidos los derechos de la infancia desde el 15 de diciembre de 2007, donde mediante el decreto número 37 publicado en el Diario Oficial, se les otorga la calidad de sujetos con plenos derechos, con el fin de salvaguardarlos;

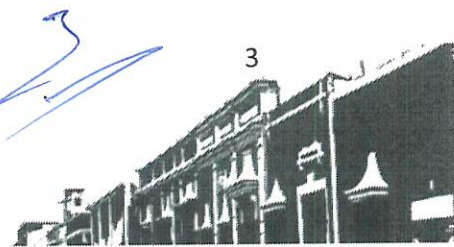
En un mismo sentido garantista de derechos humanos, mediante decreto 279/2020 en fecha 30 de septiembre de 2020 para las personas mayores se reconoció que el Estado realizará todas las acciones necesarias para lograr su derecho a una vida digna; y por decreto 305 de fecha 09 de diciembre de 2020, se institucionalizó la perspectiva de género, como principio rector en la legislación, políticas y en general el quehacer del Estado.

Para las personas indígenas mayas de nuestro Estado, se reconoció su derecho a la libre determinación y la prohibición a su discriminación desde el 11 de abril de 2007 mediante decreto 755, y con posterioridad se han reconocido sus derechos político-electorales mediante decreto 426/2016 el 17 de diciembre de 2016.

Así mismo, en la pasada LXIII Legislatura, la Fracción Legislativa del PRI propuso el reconocimiento de los derechos de otros asentamientos y la comunidad afrodescendiente, misma que tuvimos a bien presentar en fecha 23 de febrero del año 2022, misma que lamentablemente fue desechada, pero que en la actual LXIV Legislatura fue retomada, enriquecida y de nueva cuenta presentada en fecha 11 de octubre de 2024, para armonizar nuestra constitución yucateca con la constitución federal en favor de los derechos de personas indígenas y afromexicanas.



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



En efecto Yucatán es un Estado que siempre ha buscado mejorar la vida de quienes habitan su territorio, pero aún existen áreas de oportunidad, como lo es la falta de inclusión de forma expresa a los derechos inherentes de las personas con discapacidad en nuestro cuerpo normativo constitucional; actualmente, la mención de personas con discapacidad se limita a la prohibición de toda discriminación en razón de discapacidad en el párrafo tercero del artículo 2; o el derecho como ciudadanía yucateca de votar en los procedimientos de elección y la obligación de que las leyes en la materia establezcan la forma de garantizar a las personas con discapacidad dicho acceso en la fracción I del artículo 7; finalmente, en el párrafo primero del artículo 93 reconoce que las personas con discapacidad recibirán protección y asistencia especial del estado a través de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado, así como programas especiales que garanticen el disfrute de una vida plena, asegurando su dignidad, con visión asistencialista y paternalista.

Las personas con discapacidad son sujetos de derechos, el reconocimiento de la igualdad y no discriminación, los derechos políticos-electorales y la protección y asistencia especial a través de instituciones y servicios para su cuidado, requieren integrar el modelo social¹ sobre la médica y asistencial, logrando un trato digno e igualitario y una inclusión integral, pero sobre todo real, por lo cual se requiere actualizar la visión con la que actúa el Poder Público.

En un estudio de derecho comparado se pudo constatar que actualmente, de las 32 entidades federativas, un total de 29 establecen la prohibición de la discriminación en razón de discapacidad, siendo omisos únicamente los Estados de Chiapas, Tabasco y Tamaulipas. Así mismo, los cuerpos normativos constitucionales del Estado Mexicano que contemplan el reconocimiento de alguno o varios derechos a la ciudadanía que vive con alguna discapacidad son 15, los cuales son Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz; de los cuales se tiene que hacer la diferenciación de que algunos reconocen únicamente los Estados de Baja California Sur, Ciudad de

¹ El Modelo Social distingue entre discapacidades e impedimentos. Las discapacidades son restricciones impuestas por la sociedad. Los impedimentos son los efectos de cualquier condición dada. La solución, según este modelo, no reside en arreglar a la persona, sino en cambiar nuestra sociedad. La atención médica, por ejemplo, no debe centrarse en curas o tratamientos con el fin de librar a nuestros cuerpos de impedimentos funcionales. En lugar de eso, esta atención debe centrarse en mejorar nuestra función diaria en la sociedad.



México y Tlaxcala, dedican un catálogo determinado para el reconocimiento de los derechos de su población con discapacidad; a diferencia de las restantes 12 Entidades Federativas que ponderan en lo general, el reconocimiento de vivir en un entorno adecuado con condiciones necesarias para la educación, empleo y personalidad jurídica o derechos político-electorales; o en su caso a la alimentación nutritiva suficiente, el tratamiento, rehabilitación o integración a la vida productiva, así como para la facilitación de su movilidad e incluso colocándolas como objeto de especial protección por parte de las autoridades.

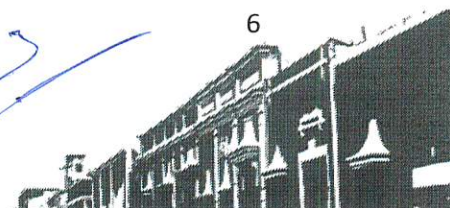
De forma adicional, se hace notar que existen entidades federativas como es el caso de Nuevo León que pondera como uno de los propósitos de los partidos políticos, el de promover la inclusión de personas con discapacidad en candidaturas para diputaciones, o el caso de Oaxaca que incluso establece dentro de la facultad de nombramiento de gabinete de la persona titular del ejecutivo local, el de procurar la inclusión de personas con discapacidad; estableciendo el mismo principio para la integración de órganos constitucionales autónomos, demostrando así la búsqueda de superación e inclusión de personas con discapacidad, ya no solo como sujetos a recibir protección, sino como servidoras y servidores públicos con potencial para atender problemáticas tanto inherentes a su grupo población, como para la generalidad de la ciudadanía de su Estado.

En relación con lo anterior, se adjunta a la presente propuesta, el cuadro comparativo con el sentido en el cual, algunos Estados de la República han tenido a bien regular el reconocimiento de alguno o varios derechos para las personas con discapacidad.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL
BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 13.-
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	A. El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las personas con discapacidad. Promoverá la integración social y laboral, la equiparación de oportunidades y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a: I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.



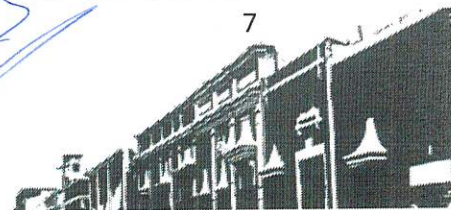
ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL
	II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente. III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad. IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos. V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales. VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad. VII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos. VIII. Acceder a programas especiales de otorgamiento de vivienda exclusivos para personas con discapacidad que permitan su pleno desarrollo. B....
CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 11.- Ciudad Incluyente. A a la F ... G.- Derechos con personas con discapacidad. 1.- Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables. 2.- Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica. 3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México. 4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles. 4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles. H a la P ...
DURANGO	Artículo 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a: I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita. II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente. III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad. IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos. V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales. VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad. VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia. VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos. IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.



ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL
	La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.
HIDALGO	Artículo 5.-... El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos.
JALISCO	Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: I... II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;
MICHOACÁN	Artículo 13. Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio. ...
TLAXCALA	ARTÍCULO 26.- Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes: I a la III IV. Con el objeto de facilitar su desarrollo, las personas con discapacidad tendrán derecho: a) A su rehabilitación; b) A su integración familiar y social, e c) Al ejercicio de sus habilidades. V a la XI



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATAN

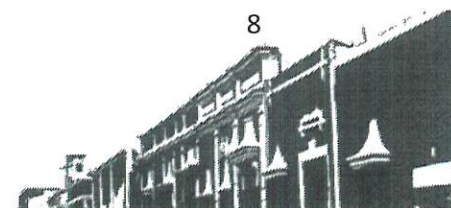


ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL

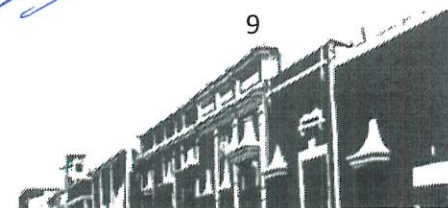
El Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto del Censo de Población y Vivienda 2020 para el Estado de Yucatán, nos permite conocer que actualmente de las 2,320,989 personas que habitan el Estado de Yucatán, únicamente 129,986 corresponden al grupo de personas con discapacidad, siendo el 5.6% del total de la población.

Enfatizamos en el reconocimiento de derechos, eliminando un modelo proteccionista y asistencialista, por un modelo social, que promueva la perspectiva de la accesibilidad y la inclusión como principios transversales, en todos los ámbitos y para todos sus derechos, propuesta que nos permitimos ilustrar mediante el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.	...
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	...
El Estado reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.	...
El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales	...



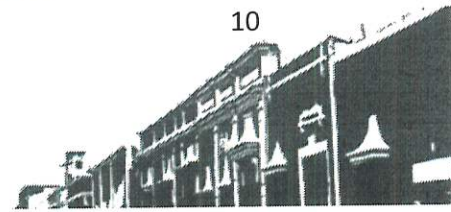
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes. La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago. El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida. Las autoridades estatales y municipales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa.	



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de la implementación de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en los ámbitos político, social, económico y cultural. La Ley de la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento. SIN CORRELATIVO Toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.	... Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad, en toda política y acción pública se tendrá el modelo social de derechos, respetando su autonomía, independencia, y capacidad jurídica. En forma transversal, se observarán los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables de todo tipo de discapacidad. ...

Un reconocimiento que debe ser plataforma para el parlamento abierto inclusivo, para abrir espacios de participación a la ciudadanía con discapacidad, para la atención mediante el modelo social de derechos, para la inclusión de prácticas y políticas públicas que cuenten con la visión transversal de la inclusión y la accesibilidad; y en general, para la eficacia de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, en la Fracción Legislativa del PRI, tenemos el objetivo de siempre innovar para la generación de propuestas de impacto social, que brinden beneficios a las y los yucatecos, por lo cual, la propuesta previamente estipulada en materia de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en la Constitución Yucateca, será ampliada, para modificar de igual forma la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

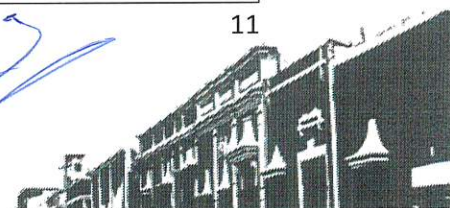


Para lograr una inclusión social de las personas con discapacidad, se les debe dar la capacidad de poder instruirse a sí mismos en el empleo, que no solo debe ser remunerativo sino dignificante. Es por lo anterior, que esta fracción legislativa señala que, en la Ley antes mencionada, no se contempla el principio de no discriminación.

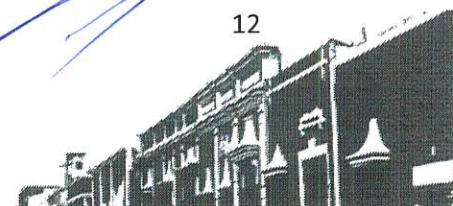
A nivel nacional, la Ley Federal del Trabajo, defiende a las y los trabajadores de cualquier condición laboral que resulte discriminatoria por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Siendo dicho principio de no discriminación establecido de igual forma en distintas legislaciones de carácter burocrático de las entidades federativas, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

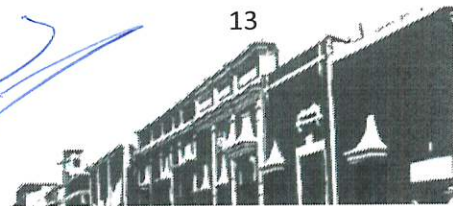
ESTADOS	LEY	ARTICULADO
Aguascalientes	Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.	ARTICULO 32.- Las condiciones de trabajo estarán basadas en los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Baja California Sur	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur	ARTÍCULO 12 BIS. - En las relaciones jurídicas de trabajo que se establezcan de conformidad con la presente Ley, los Titulares de los Poderes del Estado y Municipios respetarán y harán valer los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva de las mujeres y hombres que sean trabajadores, al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios.
Coahuila	Estatuto jurídico para los	ARTÍCULO 9 BIS. - Los procesos de selección, contratación y promoción de personal que realicen las dependencias y entidades de los Poderes del Estado



ESTADOS	LEY	ARTICULADO
	trabajadores al servicio del estado de Coahuila.	deberán cumplirse con criterios de igualdad y no discriminación, considerando las habilidades y capacidades de las y los candidatos. En la contratación de personal está prohibida la fijación de límite máximo de edad, excepto en los casos en que la naturaleza del trabajo lo requiera. Se deberá en todo momento priorizar las aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones.
Hidalgo	Ley de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatal y municipales, así como de los organismos descentralizados, del estado de Hidalgo.	Artículo 4. ... El proceso de contratación que lleven a cabo los sujetos reglamentados por la presente Ley, será tal que se asegure la igualdad y equidad de oportunidades entre los aspirantes a un mismo puesto, quedando terminantemente prohibido la discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el estado de embarazo, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o familiar, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. ...
Michoacán	Ley de los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios	ARTÍCULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: ... VI. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento para el trabajo, así como de sensibilización para el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, especialmente en los temas de discapacidad, asuntos indígenas, cultura de la igualdad y la no discriminación, así como el respeto a la equidad de género y la preferencia sexual conforme la orientación sexual e identidad de género; ...
Nayarit	Ley de derechos y justicia laboral para los trabajadores al servicio del estado de Nayarit	Artículo 16. Esencialidad y equilibrio de las normas de trabajo. ... En el trabajo debe prevalecer un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo y el servicio, así como la sustentabilidad ambiental.



ESTADOS	LEY	ARTICULADO
		...
Puebla	Ley de los trabajadores al servicio del ayuntamiento del municipio de Puebla	ARTÍCULO 22.- ... Se entiende por trabajo digno aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. ...
Quintana Roo	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.	ARTÍCULO 7.- En la interpretación de las normas de trabajo deberá entenderse que estas tienden a procurar el logro de la justicia social, considerando que el trabajo es un derecho y un deber social, y no un artículo de comercio. Por tanto debe exigirse que sean respetadas las libertades y dignidad de quien lo ofrece, en tanto quien lo recibe está obligado a guardar las condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los trabajadores. Cualquier acto o comportamiento que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, será considerado como discriminatorio.
San Luis Potosí	Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del	ARTÍCULO 21.- ... Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los



ESTADOS	LEY	ARTICULADO
	estado de San Luis Potosí	servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Tamaulipas	Ley del trabajo de los servidores públicos del estado de Tamaulipas.	ARTÍCULO 1o.- La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y sus trabajadores, excluyéndose aquellos que por su sistema de trabajo se rijan por sus propias disposiciones legales. Las relaciones de trabajo estarán regidas por los principios de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación , a fin de lograr equidad de condiciones para participar en la vida política, social, económica y cultural del Estado, y aumentar el bienestar de la sociedad y de la familia.

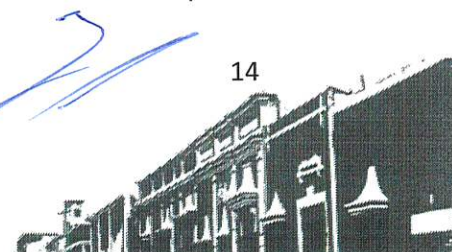
Derivado de lo anterior, proponemos reformar el artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN	
Vigente	Propuesta técnica
Artículo 3.- Trabajador al Servicio del Estado es para los efectos de esta Ley, toda persona que preste en la administración Pública un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 3.- Trabajador al Servicio del Estado es para los efectos de esta Ley, toda persona que preste en la administración Pública un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Las condiciones generales de trabajo y de contratación, se regirán bajo los Principios de No Discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Los poderes del Estado y los municipios, fomentarán el uso del modelo social de discapacidad, para una mayor inclusión en los centros de trabajo.

En otro orden de ideas, en el PRI consideramos de suma importancia procurar la integridad y la salud de las infancias con discapacidad y en general de cualquier niña, niño o adolescente, que en



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



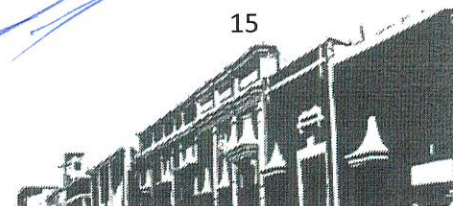
razón de ser dependientes de sus padres o madres, requieren de la presencia de estos últimos para cualquier tipo de cita en razón de terapia, rehabilitación o atención médica, esto de forma adicional al reconocimiento actual de los permisos con goce de sueldo para el caso de hijas o hijos menores de edad cuando sea necesario acudir a una cita para la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico alguno.

Así como de forma específica proponemos el otorgamiento de dos meses adicionales al descanso de tres meses posteriores al parto que se le otorga a la mujer gestante, cuando se trate de hijas o hijos que hayan nacido con alguna discapacidad o cuando estos requieran atención hospitalaria.

En el PRI consideramos de suma importancia procurar la integridad y la salud de las infancias con discapacidad, el otorgamiento de permisos laborales, brinda el tiempo necesario a los padres y madres para poder brindar su atención a cualquier tipo de situación de carácter médico o de rehabilitación, relacionada con sus hijas o hijos, e incluso para adaptar el entorno del hogar a las posibles necesidades que llegue a tener la o el bebé.

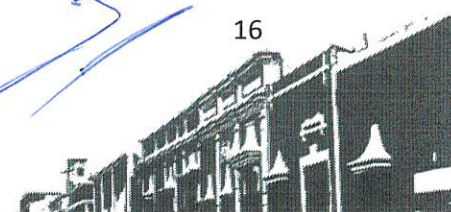
Esta propuesta en primera instancia, cuenta con reconocimiento actual en la Ley Federal de Trabajo, que en su artículo 170 fracción II, le concede el Derecho a la madre trabajadora para que en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, disfruten de un descanso de hasta ocho semanas posteriores al parto, situación que no se encuentra regulada en Yucatán para el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en razón del régimen laboral en el que se encuentran.

Entendiéndose por atención hospitalaria aquellos cuidados que deberá ejercer la madre o el padre para la protección de la vida del recién nacido ante la vida fuera del útero, llegando a necesitar procedimientos y cuidados especiales para su bienestar, evitando a toda costa incrementar los problemas de salud desde su nacimiento; dichos cuidados para que sea un neonato sano requieren constantes procedimientos con intervención de una unidad hospitalaria para tener un seguimiento de historial clínico comprendiendo la asistencia, diagnóstico, terapias, rehabilitación y cualquier tipo de cuidado pertinente para el bebé, por lo que, estas actividades tan necesarias para el goce de una vida digna y sana, reflejan y requieren de una labor constante y comprometida por parte de ambos padres, siendo una tarea de tiempo completo.

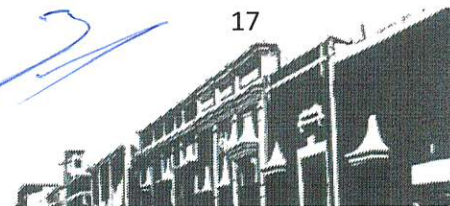


A nivel nacional, los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, contemplan este tipo de permiso o licencia, legislaciones que nos permitimos ilustrar mediante el siguiente cuadro comparativo:

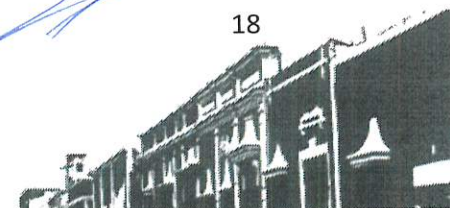
ESTADOS	LEY	CONTENIDOS
Aguascalientes	Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.	ARTICULO 57.- Son obligaciones del Estado: ... XI.- Conceder licencias hasta por diez días hábiles a sus trabajadores mujeres y varones, con goce de sueldo y sin afectar sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes: ... F.- Por diagnóstico de discapacidad del menor al momento del nacimiento; y ...
Baja California Sur	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur	ARTÍCULO 29.- ... En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.
Campeche	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche	ARTÍCULO TRIGÉSIMO. – ... En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente...
Estado de México	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y	ARTÍCULO 65.- ... En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en la



ESTADOS	LEY	CONTENIDOS
	Municipios Estado de México	de la hija o hijo recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días naturales inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor público dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días hábiles con goce de sueldo , previa expedición del certificado médico correspondiente. ...
Guanajuato	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios	Artículo 23 TER. - El periodo de licencia con goce de sueldo será ampliado a quince días , en los siguientes casos: ... II. El menor presente problemas de discapacidad al nacer; ...
Guerrero	Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.	ARTICULO 25 BIS. - ... Asimismo, podrán disfrutar de licencias médicas con goce de sueldo , cuando presenten una constancia expedida por algún Instituto de Seguridad Social para atender algún padecimiento por enfermedad o discapacidad , propio o de algún descendiente
Hidalgo	Ley de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatal y municipales, así como de los organismos descentralizados, del estado de Hidalgo.	Artículo 17. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, se podrá transferir hasta dieciséis días del mes de descanso previo al parto para después del mismo, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o



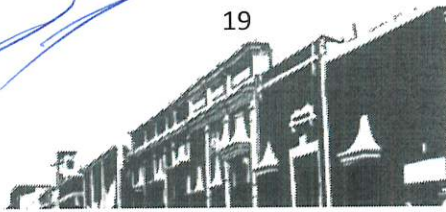
ESTADOS	LEY	CONTENIDOS
		requieran atención médica hospitalaria , el descanso podrá ser de hasta dieciséis días de los dos meses adicionales posterior al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente
Puebla	Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla	ARTÍCULO 81 Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: ... II... En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto , previa presentación del certificado médico correspondiente. ...
Quintana Roo	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.	Artículo 35-Bis. Las mujeres trabajadoras y los hombres trabajadores gozarán de una licencia remunerada de sesenta días en caso de: ... b) Cuando la hija o el hijo adoptado presente alguna discapacidad conforme a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; ...
San Luis Potosí	Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado de San Luis Potosí	ARTICULO 36.- ... En caso de que las hijas o hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses y medio posteriores al parto , previa presentación del certificado médico correspondiente.
Tabasco	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco	Artículo 56. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: II... En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho



ESTADOS	LEY	CONTENIDOS
		semanas posteriores al parto , previa presentación del certificado médico correspondiente ...
Tamaulipas	Ley del trabajo de los servidores públicos del estado de Tamaulipas.	ARTÍCULO 32 Bis. - Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos relacionados con el embarazo: ... II.- Disfrutarán de un descanso, al menos, de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto , previa presentación del certificado médico correspondiente ...

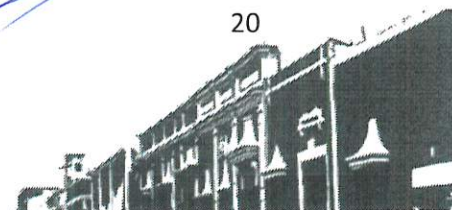
Derivado de lo anterior, la Fracción Legislativa del PRI propone reformar el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán a fin de adicionar un segundo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, para reconocer el derecho de la madre trabajadora a obtener un descanso con goce de sueldo de hasta dos meses adicionales, a los tres meses que previamente se le hubieren otorgado a la mujer con posterioridad al parto, para el caso de que sus hijas o hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención hospitalaria, quedando la propuesta técnica como se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
Artículo 32.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo.	Artículo 32.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo. Cuando las hijas o hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención

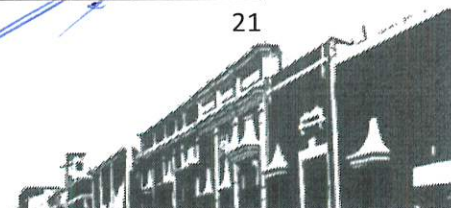
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
SIN CORRELATIVO	hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses adicionales a lo previsto en el párrafo inmediato anterior, con goce íntegro de su sueldo, previa certificación del médico correspondiente
En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.	En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijas o hijos.
Los hombres gozarán de un permiso de paternidad de diez días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.	...
Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso de diez días hábiles cuando se trate de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.	...
Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.	...

Aunado a lo anterior, se propone establecer el derecho de permisos con goce de sueldo para trabajadoras y trabajadores, cuando tengan que acudir a citas médicas de sus hijas o hijos menores de edad, cuando se trate de terapia, rehabilitación o atención médica previamente acreditada, esto de

forma general, para contemplar tanto a hijas o hijos con o sin discapacidad, por lo que proponemos lo siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
Artículo 32 Bis.- Las mujeres trabajadoras gozarán del permiso de un día al año con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama y cervicouterino; para justificarles permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud Los hombres trabajadores también gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de próstata; para justificar este permiso, deberán presentar el documento que se señala en el párrafo anterior. Las y los trabajadores gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a citas médicas cuya finalidad sea la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico diverso en contra de cualquier tipo de cáncer cuando algún hijo o hija menor de edad padezca tal enfermedad. Asimismo, las y los trabajadores, gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de sueldo para acudir a citas para la donación de sangre. Todos los trabajadores con algún tipo de discapacidad gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a sesiones de terapia. Para el caso de la justificación, ésta, será en los términos del párrafo anterior.	Artículo 32 Bis.- Las y los trabajadores gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a citas médicas de sus hijas o hijos menores de edad, cuando su finalidad sea la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico diverso en contra de cualquier tipo de cáncer, así como para citas de terapia, rehabilitación o atención médica previamente acreditada.



LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
Para justificar dicho permiso bastará con presentar constancia médica expedida por institución pública o privada, así como bancos de sangre públicos o privados.	...
Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.	...

Por los motivos anteriormente expuestos y de conformidad con la legislación previamente invocada, me permito presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONA UN PENÚLTIMO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1. ...

...

...

...

...

...

...

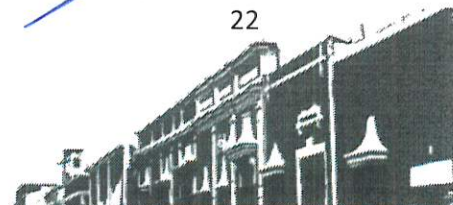
...

...

22



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



...

...

Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad, en toda política y acción pública se tendrá el modelo social de derechos, respetando su autonomía, independencia, y capacidad jurídica. En forma transversal, se observarán los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables de todo tipo de discapacidad.

Toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 3, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDÓSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 32 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

Artículo 3.-...

Las condiciones generales de trabajo y de contratación, se regirán bajo los Principios de No Discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Los poderes del Estado y los municipios, fomentarán el uso del modelo social de discapacidad, para una mayor inclusión en los centros de trabajo.

Artículo 32.-...

Cuando las hijas o hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses adicionales a lo previsto en el párrafo inmediato anterior, con goce integro de su sueldo, previa certificación del médico correspondiente

En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijas o hijos.

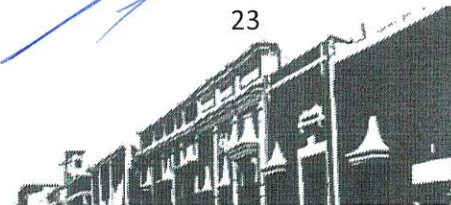
...

...



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

A blue ink handwritten signature, appearing to be a stylized 'S' or 'Z' followed by a flourish.



...

Artículo 32 Bis.-...

...

Las y los trabajadores gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a citas médicas **de sus hijas o hijos menores de edad, cuando su finalidad** sea la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico diverso en contra de cualquier tipo de cáncer, **así como para citas de terapia, rehabilitación o atención médica previamente acreditada.**

...

...

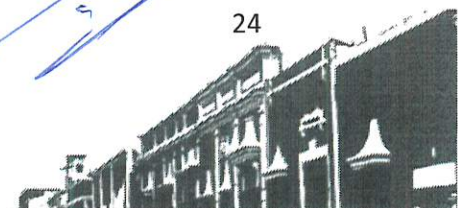
...

...



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

[Handwritten signature]



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Adecuación normativa

El Congreso deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la declaratoria constitucional que para tal efecto haga este o la Diputación Permanente, en su caso.

TERCERO. Consulta

El Congreso deberá llevar a cabo una consulta libre, previa e informada a la ciudadanía con discapacidad y a sus familias en términos de la ley.

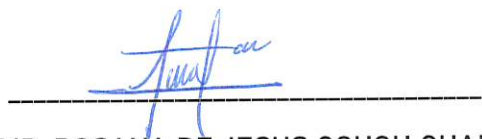
CUARTO. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 04 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.


DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura
del H. Congreso del Estado de Yucatán*


DIP. ROSANA DE JESUS COUOH CHAN

*Integrante de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura
del H. Congreso del Estado de Yucatán*



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

